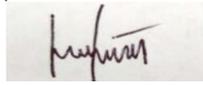


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda declarativa. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Cumplimento de contrato
Rad: 156904089001-2022-00081-00.
Demandante: Juan Salomón Parra Moreno
Demandado: Pedro Emilio Jaime Angarita
Auto Interlocutorio No. 134

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante, concediéndosele, para tal efecto, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- i. Aclara qué tipo de acción se pretende incoar, dado que, según lo reglado por el artículo 1546 del Código Civil, el contratante incluido queda expuesto a las acciones resolutorias o de cumplimiento que puede plantearle el contratante agraviado, quien también tiene derecho a reclamar el resarcimiento del daño ocasionado; empero, para el caso de ahora, de forma anómala se dice impetrar demanda de incumplimiento contractual, lo que no se ajusta a los parámetros sustantivos.
- ii. Préciese sobre qué clase de contrato recae la acción impetrada, dado que se habla indistintamente del contrato de compraventa de bien inmueble y de promesa de compraventa; además, se ruega por la declaración (petición 1ª) de un contrato de compraventa de fecha 18 abril de 2018, cuando los hechos de la demanda apuntan al incumplimiento de un contrato de promesa

de compraventa de esa misma fecha, que además se aporta con el libelo inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda declarativa de cumplimiento de contrato incoada, a través de apoderado judicial, por JUAN SALOMÓN PARRA MORENO contra PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA, según lo dicho.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte demandante subsane todos y cada uno de los defectos señalados en la parte motiva, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c054fec84ed472b6a98ad79800696f9f6aee7f3abe93a3195dedf84fa0739**

Documento generado en 11/08/2022 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>